

**EN LO PRINCIPAL:** Contesta demanda. **PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## **HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Alejandro Farías Kanacri**, abogado, en representación, según se acreditará, de **Telefónica Móviles Chile S.A.**, en adelante "TMCH", persona jurídica del giro de su denominación, continuadora legal de Telefónica Móviles de Chile S.A., todos domiciliados en esta ciudad en Avenida El Bosque Sur número 90, comuna de Las Condes, en autos caratulados "**Telecomunicaciones Sistek Limitada con Telefónica Móviles de Chile**", **Rol N° 144-07**, a este Honorable Tribunal, con todo respeto digo:

Dentro de plazo, contesto la demanda interpuesta por la empresa Sistek Ltda., en adelante "Sistek", en contra de mi representada, solicitando a este Honorable Tribunal que sea rechazada con condenación en costas, por las razones que a continuación expongo:

1. Mi representada no ha realizado acción alguna contraria a las normas que protegen la libre competencia, esto es, no ha desplegado conductas que restrinjan o entorpezcan la libre competencia, ya sea a través de discriminación de precios, bloqueo de elementos para que Sistek provea su "servicio" y menos aún ha impuesto barreras de entrada al mercado como contrariamente afirma la actora.

2. Los servicios que Sistek ha revelado que opera han sido proporcionados en forma clandestina, mediante engaño a mi representada, infringiendo las normas que rigen las telecomunicaciones, así por lo demás lo ha sancionado la autoridad del ramo, y constituyen una gravísima infracción a la legislación sectorial, en particular a lo que tiene relación con las interconexiones y los cargos de acceso, razón por la cual no pueden ser objeto de amparo por parte de este Tribunal.
  
3. Los hechos y argumentaciones sostenidas por la demandante en su demanda son falsos.

## **LOS HECHOS**

### **1. DEFINICIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR SISTEK Y SU RELACIÓN CON LA NORMATIVA VIGENTE DE TELECOMUNICACIONES.**

En primer lugar es necesario dejar claro que el servicio que declara prestar Sistek es exactamente el mismo servicio prestado por las empresas OPS Ingeniería Ltda., Ecom S.A. e Interlink Global Chile Ltda., las cuales también presentaron demandas similares a la de autos en contra mi representada, todas acumuladas en los autos Rol N° 126-2007 y que actualmente se tramitan ante este Tribunal.

Ante este hecho solo nos cabe hacer presente a este Honorable Tribunal las distintas variantes que han utilizado estas compañías para intentar justificar la ilegalidad de su accionar. Para ello, han recurrido a figuras regulatorias inexistentes, al establecimiento de mercados relevantes artificiales y disímiles, todo lo cual demuestra la irregularidad de todas estas acciones. Del mismo modo es importante relevar el hecho que Sistek haya intentado rebatir en su

escrito, todas y cada una de las argumentaciones realizadas por mi representada en las causas de Ecom, Interlink y OPS, lo que solo nos puede indicar un notorio traspaso de información entre estas tres demandantes, con el objetivo evidente de validar a cualquier precio su ilegal prestación.

Sistek ha descrito de la siguiente forma los servicios que presta:

*“El giro principal de la empresa (SISTEK) radica en la prestación de servicios en el área de las Telecomunicaciones y ventas de equipamiento telefónico... En el ejercicio de dicha actividad SISTEK presta el **servicio de conversión de llamadas desde red fija a celular** (en adelante también "Servicio de Conversión")...*

*El desarrollo actual de las tecnologías de comunicaciones permite la interconexión de distintas maneras desde la plataforma de SISTEK y la central privada del cliente, siendo la más utilizada aquella que implica el uso de **un enlace dedicado**. Esto significa que mi representada habilita un módem denominado E1, generalmente de 30 canales, para la conexión con su Central Telefónica Privada y el enlace hacia la plataforma de SISTEK, para lo cual debe arrendar medios a terceros para que se efectúe la comunicación respectiva; estos medios pueden ser de fibra óptica, pares de cobre u otro disponible.*

*Una vez efectuado el enlace, esto es, una vez que el cliente realiza el discado del número de destino, el sistema "conversor" identifica a qué operador móvil pertenece dicho número, traspasando la llamada desde el conversor hacia uno de los chips o Sim Card contratados por SISTEK con la respectiva operadora móvil, originándose desde éstos la correspondiente llamada.*

*En consecuencia, la llamada telefónica desde el número de red fija del cliente se genera finalmente dentro de la misma red de la compañía destinataria, es decir, una llama On Net.*

De lo expresado claramente por Sistek es posible sacar variadas y decidoras conclusiones.

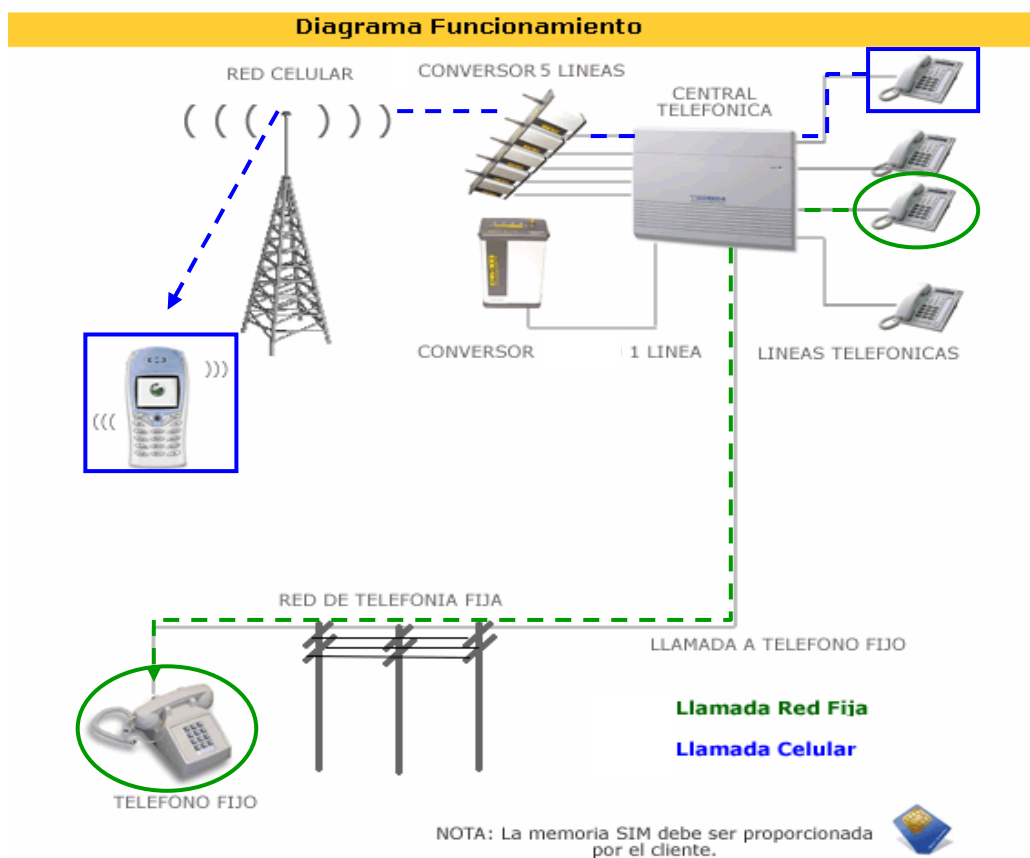
**En primer lugar** Sistek señala que presta un servicio de "conversión de llamadas fijo - móvil"; sin embargo **omite señalar que carece de una concesión de servicio público y/o intermedio de telecomunicaciones para desarrollar dicha actividad.** Debe ser claro para ese H. Tribunal que lo anterior requeriría, al menos, que la demandante contara con la autorización respectiva de parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ya que el artículo 8º de la LGT dice claramente y sin lugar a interpretación que "*se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos...*".

**En segundo lugar**, y altamente relevante para el objeto final de la presente demanda, es que Sistek reconoce expresamente que el "servicio de conversión" permite que, desde las líneas contratadas a mi representada puede acceder a las otras redes móviles. Es decir, nada impide que Sistek contrate servicios con las otras operadoras móviles y, tal como lo reconoce, acceda desde ahí a la red de mi representada. En este caso cabe preguntarse: si Sistek considera excesivas las nuevas tarifas ¿qué le impide cambiarse de compañía proveedora? ¿de qué tipo de poder de mercado estaría abusando TMCH si Sistek tiene la facultad total de cortar el servicio con mi representada y cambiarse de inmediato a otra compañía sin ningún efecto sobre sus clientes? La única respuesta a esas interrogantes es que Sistek pretende- y en los

hechos así ocurre- evitar pagar los cargos de acceso que corresponden a mi representada.

Los equipos conversores o celulink, que menciona SISTEK en su demanda, son equipos telefónicos móviles que permiten establecer una interfaz con una central telefónica (PABX) análoga o digital y que se encuentran disponibles en el mercado, existiendo varios proveedores de estos equipos.

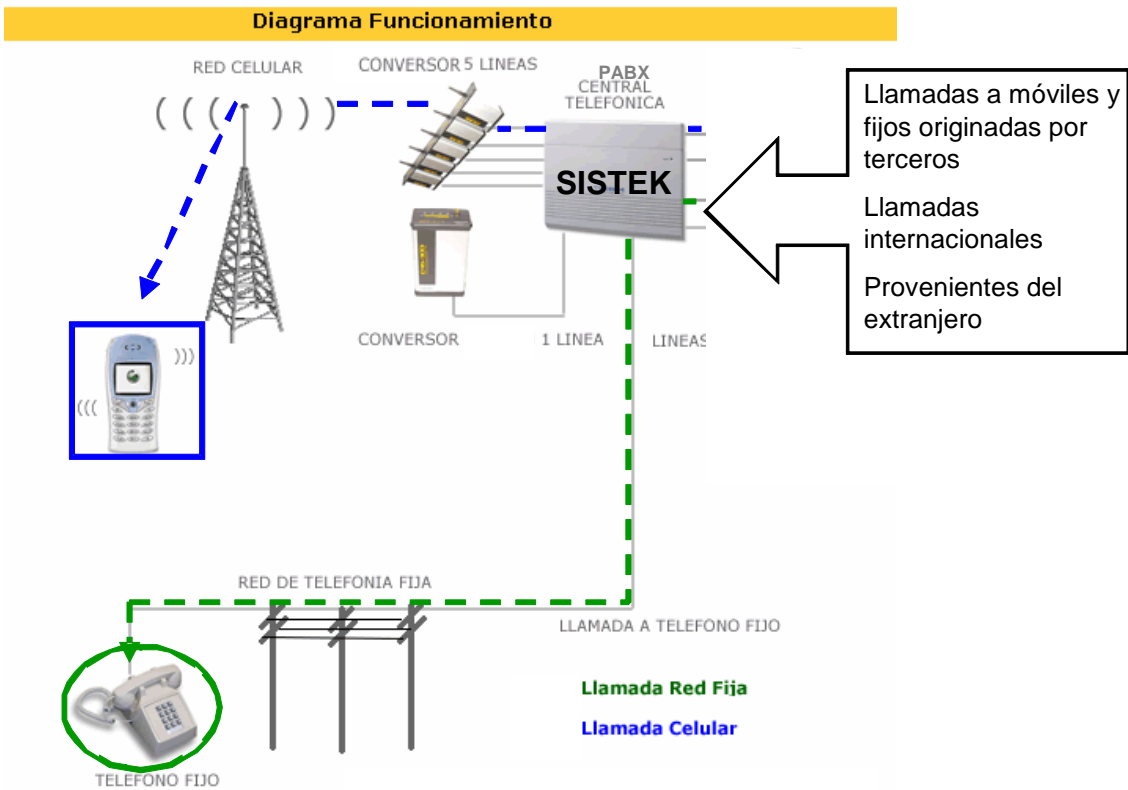
El uso de estos equipos, al igual que el uso de cualquier teléfono, no tiene reproche alguno en la medida que sea utilizado para su uso natural, es decir para realizar llamadas telefónicas móviles desde un terminal conectado a su PABX, según el diagrama que a continuación se expone, extraído de la página web de una empresa que vende este equipamiento:



Sin embargo, **SISTEK está haciendo un uso indebido e ilegítimo de estos equipos, ya que los está utilizando para, según lo ha reconocido expresamente, ofrecer y proporcionar un servicio de telecomunicaciones consistente en terminar tráfico telefónico en la red móvil sin pasar a través de la red pública telefónica ni de los puntos de interconexión establecidos con carácter obligatorio por la autoridad sectorial.**

Como se puede apreciar de la lectura de la demanda, el “procedimiento” realizado por SISTEK consiste en *interceptar* una llamada realizada desde un teléfono fijo hacia un teléfono móvil y **direccionarla ilícitamente** hacia un equipo centralizado ubicado en las dependencias de SISTEK y, en esos equipos, originar una segunda llamada desde un teléfono móvil con el fin de introducirla en la red móvil con flagrante infracción al Plan Fundamental de Encaminamiento Telefónico. La demostración clara de este proceso de reoriginación es que el abonado móvil llamado recibe en su equipo móvil el ANI, no del equipo telefónico fijo que le está llamando, sino del número móvil que generó la segunda llamada y cuyo contratante es SISTEK.

La ilícita acción que SISTEK se encuentra ejecutando, podemos observarla con mayor detención en el siguiente diagrama:



Con lo expuesto por SISTEK queda en evidencia que, en lugar de hacer uso del servicio de telefonía móvil en los términos previstos en los respectivos contratos de suministro suscritos entre las partes y de conformidad con la Ley y sus reglamentos y normas complementarias, SISTEK proporciona un servicio de "reoriginación de llamadas" consistente en introducir a las redes de telefonía móvil tráfico telefónico, burlando las normas sobre encaminamiento e interconexiones, con el fin de evadir el pago de los cargos de acceso que mi representada tiene derecho a percibir por el uso de sus redes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento del Servicio Público Telefónico y los correspondientes decretos tarifarios.

Como es del conocimiento del H. Tribunal, una comunicación regular de un teléfono de la red fija dirigida a un teléfono de la red móvil **debe ser cursada por un concesionario de servicio público telefónico** (compañía telefónica

fija o portador de larga distancia) **el que entrega esta comunicación al concesionario de servicio público telefónico móvil** (compañía telefónica móvil), **a través de la interconexión de sus redes y en los puntos precisos autorizados por la autoridad competente** (Subtel), siendo en definitiva la concesionaria de servicio público telefónico móvil receptora de la llamada (compañía telefónica móvil), la que se encarga de entregar dicha comunicación al destinatario final. **Por esta comunicación, la compañía telefónica fija debe pagar a la compañía telefónica móvil una tarifa definida de acuerdo a la LGT en un decreto tarifario. Este pago es lo que se conoce como cargo de acceso.**

La práctica realizada por Sistek es de suma gravedad pues **amenaza el orden jurídico económico de la estructura de interconexiones definida en la ley para el funcionamiento y financiamiento de los servicios públicos telefónicos**, pues burla el pago de los correspondientes cargos de acceso y afecta el funcionamiento técnico de las redes, razón por la cual ha sido reiteradamente sancionada por la SUBTEL y por los Tribunales Superiores de Justicia.

Adicionalmente, la actividad ilícita que desarrolla SISTEK produce serios trastornos a las actividades de investigación judicial realizada por los organismos policiales correspondientes (Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile) ya que, debido a que las comunicaciones que SISTEK introduce en la red de mi representada no contienen el Automatic Number Identification (ANI) del teléfono que origina verdaderamente cada llamada sino que los correspondientes a números que fueron asignados a las tarjetas SIM de los teléfonos contratados por SISTEK en su calidad de "*suscriptor*" de TMCH, impide - en el marco de una pesquisa policial y/o judicial - identificar el verdadero origen de las llamadas sujetas a interceptación y registro y colapsa los sistemas de interceptación policial, tal como se acreditará en la oportunidad

procesal correspondiente, y como ya lo ha establecido SUBTEL en los autos "OPS con TMCH" que se tramitan ante este H. Tribunal bajo el rol N° 126-2007 (fojas 654 y 655).

Todos los hechos mencionados constituyen claras y gravísimas infracciones a las normas que regulan las Telecomunicaciones en Chile. Estas ilícitas actividades socavan el andamiaje jurídico que es el sustento del desarrollo de las telecomunicaciones en nuestro país, ya que tras una apariencia técnica se esconden conflictos jurídicos con consecuencias jurídicas y económicas sustanciales.

Entre las **normas infringidas por Sistek en el desarrollo o ejercicio de esta actividad ilícita**, se encuentran una serie de disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, en adelante "LGT", como en otros cuerpos reglamentarios. Dichos preceptos son los siguientes:

a) **Artículos 3° y 8° de la Ley General de Telecomunicaciones.**

Se infringen estas normas por cuanto Sistek ha instalado, operado y explotado medios que proveen funciones de transmisión y/o conmutación de llamadas telefónicas **sin contar con la respectiva concesión de servicio público telefónico otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

En efecto, el Artículo 1° de la LGT dispone: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por líneas físicas, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."*

En el caso de autos ,y así lo ha reconocido la misma demandante, Sistek está recepcionando y transmitiendo comunicaciones telefónicas, por lo que claramente nos encontramos frente a lo que la norma define como telecomunicación y, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones legales contenidas en la LGT y su legislación complementaria.

Por su parte, el artículo 3° de la LGT establece la clasificación de los servicios de telecomunicaciones entre los cuales se encuentran los "servicios públicos", calidad que ostentan el servicio telefónico local y móvil, y los "servicios intermedios", calidad que posee entre otros el servicio telefónico de larga distancia. **Para la explotación de cualquiera de estos servicios se requiere una concesión otorgada por decreto supremo, según dispone expresamente el artículo 8 de la LGT,** que señala: *"Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto..."*

**Sistek carece de cualquiera de estas concesiones, y sin embargo, realiza actividades como si fuese una operadora más de cada uno de estos servicios, sin cumplir con ninguna de las normas que recaen sobre los operadores de telecomunicaciones y en particular sobre los concesionarios del servicio público telefónico.**

**b) Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 9 y 12 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.**

Sistek ha vulnerado esta normativa, toda vez que ha encaminado las comunicaciones telefónicas de entrada a la red móvil a través de equipos

telefónicos móviles de mi representada evadiendo las interconexiones a través de las cuales deben encaminarse estas llamadas.

El artículo 25º de la LGT prescribe que:

*"Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, deben establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.*

*En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.*

*El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en el o los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

***Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley.”***

El texto de la ley es claro y no admite interpretaciones: las comunicaciones telefónicas correspondientes al servicio público telefónico deben ser cursadas obligatoriamente a través de las interconexiones que deben establecerse entre concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio intermedio de telecomunicaciones y no de la forma en que lo está realizando Sistek.

Por su parte, los costos de la interconexión no son fijados en forma arbitraria por ninguna de las concesionarias, sino que son fijados por un Decreto Supremo de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que, para calcular dicho valor, considera las exigencias técnicas y económicas asociadas a la prestación de tales servicios y, muy especialmente, los volúmenes de tráfico de entrada afectos cargos de acceso.

**c) Artículo 26 inciso segundo de la Ley General de Telecomunicaciones.**

Sistek ha infringido este precepto, toda vez que, contrario a lo que pretende hacer creer en su escrito, ha instalado, operado y explotado medios que proveen funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, al terminar llamadas de larga distancia sin contar con una concesión de servicio intermedio que los autorice y sin estar constituidos como una sociedad anónima abierta.

El inciso segundo del Artículo 26º de la LGT dispone que: *"sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones constituidas como sociedades anónimas abiertas, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán instalar, operar y explotar medios que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, prestar servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto."*

**d) Artículo 7º del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, en relación al artículo 27º del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.**

Sistek ha infringido esta norma por cuanto ha bloqueado el ANI de origen de las llamadas que está transportando y ha insertado un ANI distinto correspondiente a un número de suscriptor, como si se tratara de una llamada móvil-móvil.

En efecto, el número que aparece en los equipos móviles que reciben las llamadas reoriginadas o redireccionadas por Sistek son aquellos contratados con mi representada, y no aquellos que realmente originan la llamada. Es decir, es imposible identificar, a través del número, quién y desde dónde se realizó la llamada.

H. Tribunal, a simple vista las infracciones cometidas por la demandante son numerosas y gravísimas, no tan sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista económico, puesto que el ejercicio o desarrollo de la ilícita práctica de reoriginar tráfico de llamadas telefónicas le ha causado enormes perjuicios a mi representada y los gravísimos efectos que pueda tener en el precio de los servicios que mi representada ofrece a sus usuarios finales que utilizan el servicio de forma legítima. Este sí es un perjuicio social que este Honorable Tribunal debe evitar por la vía de desechar esta infundada demanda.

A mayor abundamiento cabe señalar que los hechos descritos no sólo constituyen infracción a la normativa de telecomunicaciones, sino que, además, se encuentran tipificados como **delitos de acción pública**, de conformidad con lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 36B de la LGT, razón por la cual mi representada se reserva expresamente las acciones criminales correspondientes ante los órganos competentes; sin perjuicio, de ejercer además, en su caso, las acciones tendientes a obtener el pago de los cargos de acceso que legítimamente tiene el derecho a cobrar por el uso de sus respectivas redes.

Todas y cada una de las infracciones aquí denunciadas han sido respaldadas y validadas por la propia SUBTEL en el informe evacuado en los autos "OPS con TMCH". H. Tribunal ¡Huelgan comentarios!

## **2. LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL CONFIRMA QUE LA ACTIVIDAD DE SISTEK ES ILEGAL**

La mencionada práctica de "reoriginación" de llamadas, ya ha sido sancionada en anteriores oportunidades por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y dichos fallos han sido

confirmados por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, según dan cuenta los siguientes precedentes:

- a. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ord. N° 33.885 de 31 de julio de 2003, formuló cargos a la misma empresa demandante **Telecomunicaciones Sistek Limitada** por los mismos hechos expuestos en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 7 de abril de 2005, que se acompaña en el primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, más una multa diaria de una Unidad Tributaria Mensual, por cada día que la infractora dejó transcurrir sin ajustarse a la orden y plazo fijado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el oficio de formulación de cargo. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación el cual se encuentra pendiente.
- b. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ord. N35.613/F3 de fecha 17 de Octubre de 2003, formuló cargo a la empresa **Easy Rider** por circunstancias similares a las expuestas por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 21 de enero de 2005, que se acompaña en el primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación, fallo que fue confirmado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, con declaración.
- c. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ords. N°35.155 y 35.157, formuló cargos a las empresas **ENTEL** y **MCG** por circunstancias similares a las expuestas por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 23 de diciembre de 2004, que se acompaña en el

primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y con una multa ascendente a 500 UTM a la empresa M.C.G. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación, fallo que fue confirmado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Además de la Jurisprudencia recién indicada, otras Divisiones de la SUBTEL también emitieron su opinión e informe acerca de las conductas ilícitas desplegadas por empresas que ilegalmente procedieron a reoriginar llamadas. A modo meramente ilustrativo se citan los siguientes informes de la autoridad competente:

- 1) Memorando PRE2 N° 27 de 15 de marzo de 2002, que se acompaña en el primer otrosí, de la División Política Estratégica y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informa en relación a los cargos formulados a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y a la empresa M.C.G Telecomunicaciones Limitada a través de los Ordinarios N°s 36.155 y 36.157 de 30 de noviembre de 2001, respectivamente, por la misma conducta infraccional desplegada por la demandante de autos, señala lo siguiente:

“3.1 El suscriptor instaló, operó y explotó servicios de telecomunicaciones para transportar comunicaciones telefónicas originadas fuera del país y con destino a la red de Telefónica Móvil, sin disponer de una concesión que lo autorizara para ello, por lo que todo su accionar se encontró fuera de la normativa de telecomunicaciones.

3.2 En particular, el suscriptor realizó las siguientes acciones sin autorización para ello:

3.2.2 transportar tráfico telefónico por sus instalaciones.

3.2.3 **bloquear el ANI de origen e insertar su propio ANI a las comunicaciones.**

3.2.3 **ingresar tráfico a una red sin convenir el dimensionamiento de la interconexión, lo cual puede provocar congestión no prevista en la red de telefónica Móvil.**

3.3 Por lo anterior, las infracciones a la normativa de telecomunicaciones que ha cometido el suscriptor son las siguientes:

3.3.1 Artículo 3° de la ley. El tipo de servicios provisto por el suscriptor se puede prestar, por ejemplo, mediante un servicio intermedio destinado a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de telecomunicaciones.

3.3.2 Artículo 8° de la ley. Se requiere de concesión otorgada por decreto supremo para prestar los servicios de telecomunicaciones efectuados por el suscriptor."

2) Memorando N° 94 de 30 de septiembre de 2003, que se acompaña en el primer otrosí, de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se pronuncia igualmente en el sentido que la situación de by pass de llamadas de larga distancia internacional de entrada constituye una infracción a la normativa de telecomunicaciones.

3) Ord. N° 32.102 de 29 de abril de 2003, que se acompaña en el primer otrosí, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones establece que:

*"... ..... que el tráfico telefónico de entrada internacional, sea que se utilice o no protocolo IP, con destino a la red pública telefónica móvil en*

*Chile debe ser encaminada hacia el correspondiente punto de terminación de red de la compañía móvil de destino, no pudiendo entregar el tráfico directamente a los usuarios de telefonía móvil.*

*En consecuencia, para los efectos de encaminar el tráfico internacional de entrada hacia la red pública telefónica móvil debe contar con una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones para proveer servicio telefónico de larga distancia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y su normativa complementaria. Esta concesión le permitirá cursar tráfico de larga distancia internacional hacia las concesionarias de telefonía móvil a través de las respectivas interconexiones.”*

La jurisprudencia citada, así como las opiniones técnicas de la autoridad sectorial - emitidas conforme a las facultades que el artículo 6° de la LGT entrega a SUBTEL - confirman **que las funciones de transmisión y conmutación de comunicaciones telefónicas originadas o destinadas a la red pública telefónica sólo pueden ser efectuadas por concesionarias de servicio público telefónico o por portadores**, tratándose de comunicaciones de larga distancia, por lo que no cabe sino concluir que los hechos denunciados constituyen infracción expresa a la normativa de telecomunicaciones. Igualmente establecen inequívocamente que el tráfico de llamadas telefónicas sólo puede ingresar a una red de telefonía en los puntos de interconexión autorizados por Subtel.

### **3. LA JURISPRUDENCIA COMPARADA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES TAMBIÉN HA DECLARADO QUE LA REORIGINACIÓN DE LLAMADAS ES ILEGAL**

Tan efectivo es el hecho que la reoriginación de llamadas es una conducta que distorsiona gravemente el modelo sobre el que está diseñado la Legislación de Telecomunicaciones a nivel mundial, que la jurisprudencia y legislación comparada ha sancionado fuertemente este tipo de conductas disponiendo la suspensión del servicio ilegal, la cancelación de las licencias concedidas (si las hubiere) e incluso, ha impuesto sanciones de carácter penal por la comisión de este tipo de ilícitos.

Así, por ejemplo, ocurre en el caso de **Colombia**, que sanciona en sede penal y administrativa "*el enrutamiento directo del tráfico de Servicio Público Telefónico simulándolo como tráfico privado*" por constituir un **uso clandestino de las redes** (Artículo 2.4.3. Resolución CRT 575 de 2002).

Y ni aún los concesionarios (o licenciarios) de servicios de Valor Agregado o Telemáticos pueden cursar comunicaciones de Servicio Público Telefónico - nacional o internacional - , salvo que se trate de comunicaciones cursadas por un **operador legalmente habilitado para prestar dichos servicios**. (Decreto 600 de 2003. Artículo 4).

Consistentemente con lo anterior, la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, mediante resolución definitiva de fecha 1 de marzo de 2.001, en autos N° 25000-23-26-000-2000-0590-01, desestimó la demanda deducida en contra de TELECOM – CAPITEL por haber suspendido al servicio a la empresa reoriginadora Grupo Telemando S.A. en razón de la flagrante ilegalidad de la actividad desarrollada por ésta última.

Pero no solo en América se ha analizado el tema de la reoriginación de llamadas por cuanto en **Europa**, ya en el año 2002 se presentó la misma problemática y el análisis de los reguladores fue completamente consistente

con la postura que ha manifestado mi representada, tanto en el presente escrito como en aquellos presentados ante las demandas presentadas por OPS Ingeniería Ltda., Ecom S.A. e Interlink. En efecto la discusión respecto de uso de conversores, denominados en inglés "*GSM Gateway*" debido a que la tecnología GSM es la única utilizada en dicho continente, ya fue zanjada en términos que era factible usarlos para uso particular, pero que el uso de estos por parte de terceros intermediadores era ilegal por cuanto implica ineficiencias en el uso de la red y una innumerable lista de otros problemas como congestión y encubrimiento de ANI.

En **Irlanda**, por ejemplo, la "ComReg" ha emitido una Information Notice (03/15 fechada el 5 de Febrero de 2003) la cual declara que el "uso de Gateways como una forma de interconexión es inaceptable" y anima a los operadores móviles a solicitar el cumplimiento de la ley<sup>1</sup>.

En el **Reino Unido**, después de una larga revisión hecha por la "Radio Agency", el gobierno anunció que el uso de Gateways por terceras partes permanecería en carácter de ilegal bajo la legislación existente. En **España**, el 19 de Junio de 2003, una resolución de la CMT declaró que ellos consideraban que existían un gran número de problemas para los operadores asociados al uso de GSM Gateways. Estos problemas incluían: reducción de la calidad de servicio, reducción del derecho de los usuarios a la información de quien los llama, y dificultades con la interceptación legal de llamadas, por ello indica expresamente "A la vista de los problemas que se pueden generar, se considera que no se debe permitir la práctica de estas actividades de

---

<sup>1</sup> In Ireland, ComReg has issued Information Notice (03/15 dated 5 February 2003) which states that the "use of Gateways as a form of interconnection is unacceptable" and encourages mobile operators to carry out enforcement procedures. In Germany, RegTP has decided not to forbid the use of Gateways but is supportive of mobile operators changing their terms and conditions to prevent their use.

terminaciones de llamadas en redes móviles originadas en terminales de otras redes públicas”<sup>2</sup>.

Finalmente en **Finlandia**, la FICORA en documento 100/532/2004 de 2004, consideró que el encaminamiento de tráfico por un operador de telecomunicaciones desde otra red de telecomunicaciones a la red móvil mediante el uso de GSM Gateway, no cumple con los requerimientos de las secciones 39(4) y 42 de la “Communications Market Act”.

#### **4. SISTEK PROPORCIONABA SUS SERVICIOS EN FORMA CLANDESTINA ENGAÑANDO A MI REPRESENTADA, SIN SU CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO.**

En el caso que nos ocupa, SisteK, aplicando los mismos subterfugios de empresas como ETCOM, Interlink y OPS, “engañó” a mi representada, para “burlar” la regulación de la actividad económica de las telecomunicaciones, manipulando el tráfico de llamadas entrantes.

Tal como se acreditará en la etapa procesal oportuna, SisteK se presentó ante TMCH como una empresa usuaria final del servicio de telefonía móvil y jamás dio a conocer a mi representada que su verdadero propósito al suscribir los respectivos contratos y planes de servicio de telefonía móvil era prestar servicios de terminación de tráfico en la red móvil de mi representada mediante el uso de conversores y “enrutarlas” al margen de los puntos de interconexión autorizados por Subtel, con el único propósito de burlar o evadir con ello el

---

<sup>2</sup> In the UK, after a lengthy review by the Radio Agency, the Government has announced that the use of Gateways by third parties will remain illegal under existing legislation. Finally, in Spain, on 19 June 2003, a CMT resolution stated that they considered there to be a number of problems with operator usage of GSM Gateways. Such problems included: reduction of quality of service, reduction of users’ information rights and difficulties with legal interception (the last two items due to lack of calling party CLI information).

correspondiente pago del cargo de acceso fijado en los respectivos decretos tarifarios de conformidad con la LGT.

**Es así como, las referidas acciones contrarias a derecho están siendo ejecutadas por Sistek sin conocimiento ni aprobación de Subtel; y en abierta contravención a la Ley y a lo expresamente acordado por las partes en el respectivo contrato de suministro de telefonía móvil.**

En efecto, en las Condiciones Generales aplicables al Contrato de Suministro de Telefonía Móvil que comercializa mi representada se contemplan expresamente las siguientes condiciones:

**"1. EL SERVICIO**

Movistar suministrará al Cliente el Servicio Telefónico Móvil, en adelante "el Servicio", que le permitirá efectuar y recibir llamadas telefónicas dentro de la zona de cobertura de la concesión de Movistar, suje to a las condiciones que se establecen en el presente documento."

**"8. PROHIBICIÓN**

El Cliente sólo podrá emplear los teléfonos entregados por Movistar y/o los que ésta le haya habilitado para la prestación del Servicio, única y exclusivamente para el objeto del servicio suministrado por la misma, y en los demás usos expresamente autorizados. **El Cliente no podrá usar esos terminales en equipos de conversión móvil y/o conectados a dispositivos vinculados a una red de tráfico de red fija a red móvil y/o viceversa**".

**"11. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONTRATO**

El Cliente se obliga a no hacer un uso abusivo, inapropiado o inconducente a los fines naturales y lógicos de cualquier plan comercializable y/o de los

beneficios, ventajas o descuentos que éstos puedan otorgar pudiendo en tal caso Movistar suspender el servicio o poner término al contrato de suministro.”

En consecuencia, el actuar de Sistek no sólo contraviene las normas que regulan el sistema de Telecomunicaciones de nuestro país, sino que abiertamente contraviene lo acordado por las partes en el Contrato de Suministro de Telefonía Móvil y que fue debidamente suscrito por la demandante, circunstancia que, además, autoriza a mi representada a poner término inmediato al contrato.

Ahora bien, contrario a lo que pretende hacer creer la demandante, mi representada no ha hecho valer este articulado de los contratos por la simple y sencilla razón que, como correspondía hizo la denuncia ante la Subtel, la que como hemos señalado, formuló los cargos correspondientes y sancionó a Sistek con una multa ascendente a 1000 UTM.

## **5. NO ES EFECTIVO QUE LA ACTIVIDAD DE SISTEK NO VULNERA LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y SU NORMATIVA COMPLEMENTARIA.**

Sistek expone que su accionar está ajustado a derecho por cuanto cumpliría con la reglamentación vigente ya que su supuesto servicio de “conversión de llamadas” sería lícito y que, además, no requeriría de autorización alguna<sup>3</sup>.

Pues bien, debe quedar absolutamente claro que las aseveraciones de la demandante carecen de toda validez siendo absolutamente falsas y alejadas de cualquier interpretación razonable de la ley.

---

<sup>3</sup> Puntos 2.1. y 2.2. de la demanda de autos.

**En primer lugar** Sistek, indicando expresamente que a su juicio su servicio corresponde a un servicio público de telecomunicaciones, esgrime el ridículo argumento que aun siendo así, no requiere de concesión por cuanto ella no cumpliría con “instalar”, “operar” y “explotar” el servicio. Lo anterior, es absolutamente contradictorio con la actividad comercial que Sistek dice ejercer ya que la única forma de que estas premisas se cumplan sería que Sistek contratara líneas y equipos y los dejara a la libre y gratuita disposición de quien quiera utilizarlos, circunstancia que no ocurre en la especie.

El solo hecho que Sistek conecte los equipos de sus clientes con aquellos en los cuales realiza el traspaso de llamadas a la red móvil implica la instalación de equipamiento de telecomunicaciones; del mismo modo, la adecuación de esos equipos para que puedan realizar las llamadas originadas en otro punto implica una gestión y operación de equipos y servicios y; por último, la explotación del servicio queda en evidencia con la sola circunstancia que Sistek cobra a sus clientes por la actividad comercial que realiza. Así, de acuerdo a lo expresado en la demanda queda claro que, al menos, Sistek está incumpliendo la normativa vigente al no contar con las autorizaciones necesarias.

**En segundo lugar**, resulta sorprendente la argumentación entregada por Sistek respecto que el servicio que ella presta es una llamada móvil originada remotamente por cuanto el procedimiento que ella hace es exactamente el mismo que realizan todas las empresas que se dedican a esta ilegal actividad, como Etcom, OPS e Interlik. El supuesto acceso remoto con el que pretende disfrazar el servicio Sistek consiste en un teléfono, conectado a una red telefónica, es decir, destinado para realizar llamadas a la red telefónica tanto fija como móvil: Cuando la llamada es destinada a una red móvil, es interceptada y enviada a los equipos conversores para que se realice la reoriginación.

En resumen, el servicio de terminación de llamadas en la red móvil, de acuerdo a la legislación, solo puede ser provisto por concesionarias del Servicio Público Telefónico Local, Móvil o Portadores, ninguna de estas cualidades las cumple Sistek. Adicionalmente, este servicio debe realizarse obligatoriamente de acuerdo a las normas sobre interconexión establecidas en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas técnicas complementarias y no de la forma que Sistek opera.

## **6. EL SERVICIO DE REORIGINACIÓN DE LLAMADAS, AÚN SI FUERA PRESTADO POR UNA CONCESIONARIA SERÍA ILEGAL.**

No obstante las argumentaciones ya vertidas en este documento respecto de la necesidad de contar con una autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a la legislación vigente, es necesario destacar que, aún en el evento que un concesionario de servicio público telefónico cualquiera, con el título habilitante para hacerlo, quisiera realizar la terminación de llamadas en la red móvil tal como lo está haciendo Sistek o peor aún, contratara para ello los servicios de Sistek, dicho servicio sería igualmente ilegal toda vez que sería aplicable en este caso el artículo 25 del Decreto Supremo N°746 de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico que expone:

*"**Es obligación** de la nueva compañía telefónica local, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, acceder a la red pública telefónica preexistente en el o los puntos de terminación de red. **Para intercambiar comunicaciones con las redes móviles se interconectará en el nodo de la red móvil** y en la zona primaria donde no lo haya, según las normas técnicas específicas que dicte la Subsecretaría para esos efectos"*

Resulta evidente, entonces, que la terminación de llamadas en la red móvil desde la red local, debe realizarse **siempre** a través de las interconexiones y más específicamente, en los puntos de terminación de red fijados por la autoridad: Sólo así se puede efectuar una planificación técnica y económica ordenada de la red móvil que permita - y asegure - las inversiones necesarias para su adecuado desarrollo.

En consecuencia, utilizar el mecanismo implementado por Sistek es abiertamente contrario a la legislación vigente y, es más, genera una distorsión importante en términos económicos por cuanto la tarifas que cobra mi representada por el acceso a su red se encuentran reguladas de acuerdo a lo indicado en el inciso final del artículo 25 de la ley y, por lo tanto, ingresar tráfico a la red móvil desde la red fija por una vía distinta altera el orden jurídico del régimen de cargos de terminación que opera en el país.

Aceptar la actividad de Sistek validaría de inmediato un mecanismo alternativo de acceso a la red móvil que implicaría que una compañía telefónica cualquiera, dominante o no dominante, pudiera utilizar este mismo mecanismo para terminar llamadas en la red móvil prescindiendo de las interconexiones y terminando de paso, con toda el marco regulatorio vigente en la materia.

## **7. EL ALZA DE TARIFAS EFECTUADA POR MI REPRESENTADA RESPONDE A CRITERIOS DE RACIONALIDAD ECONÓMICA Y NO OBEDECE A UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.**

La ilegal actividad de Sistek, genera importantes perjuicios económicos en la red de TMCH ya que, al concentrar altas cantidades de tráfico en un solo punto, colapsan la red e impide al resto de los usuarios de mi representada utilizarla conforme a los estándares de calidad exigidos a mi representada, todo lo cual se manifiesta en congestión y cortes de llamadas.

**Evitar o minimizar este efecto implica que mi representada debe realizar inversiones adicionales de aumento de capacidad en la red las que sin duda alguna, consideramos que no deben ser sustentadas por todos nuestros clientes, sino solo por aquellos que en función de sus características de uso, provocan dicha distorsión. Es ésta y no otra la razón del alza de tarifas.**

Un hecho relevante de considerar es que el uso que empresas como Sistek hacen de los planes que contratan con mi representada dista mucho del perfil promedio que se tuvo en consideración para su diseño, esto es, los planes que suministra mi representada consideran dos preceptos básicos dado el tipo de servicio que presta: de una parte, que el servicio se presta en movilidad y no en una ubicación fija determinada; y por otra, el hecho que los clientes realizan llamadas y también las reciben, es decir, que la red se remunera tanto por las llamadas que el cliente hace, como por las que recibe, todo lo cual se refleja en la tarifa del plan correspondiente.

Pues bien, **el perfil de tráfico de Sistek, y de todas las empresas que operan de manera similar, es prácticamente en un 100% tráfico de salida, por lo que las reglas comerciales de uso frecuente recomiendan ajustar la tarifa al consumo de manera de eficientar la utilización de la red.** Esta práctica, lejos de ser arbitraria e injustificada, está garantizada en la libertad que tienen las compañías móviles, y en particular mi representada, para establecer los precios a público.

Así las cosas H. Tribunal, el alza de tarifas efectuada por mi representada se justifica plenamente en términos económicos pues pone de cargo de las empresas que ocasionan la distorsión el mayor costo que ocasiona su actividad y la pérdida de las legítimas ganancias que TMCH tiene derecho a percibir sin

que ello afecte a los usuarios de mi representada que se ajustan a los comportamientos de tráfico utilizados por la autoridad administrativa para fijar los cargos de acceso. Basta estudiar los antecedentes económicos que fundan el decreto tarifario actualmente vigente para dejar en evidencia esta circunstancia.

En consecuencia, los precios cobrados por TMCH obedecen al aumento de costos que implica para mi representada atender clientes con el comportamiento de tráfico y características de concentración de tráfico que tienen usuarios como la demandante, por lo que **los nuevos precios son equivalentes a lo que todos los operadores interconectados con TMCH pagan por acceder a esta red móvil, de acuerdo a las tarifas fijadas por la autoridad.**

Así lo ha confirmado expresamente el informe evacuado por la propia SUBTEL en los autos "OPS con TMCH" que se tramitan ante este H. Tribunal bajo el rol N° 126-2007, que textualmente señala (fojas 652):

*"Al existir empresas que ofrecen este servicio ("conversión de llamadas") se está distorsionando el número de llamadas que ingresan desde la red fija a la móvil correspondiente, y el tráfico entre redes móviles de distintas compañías (pues siempre se llama desde la misma compañía celular si se usa un conversor o celulink, es decir, On Net).*

*Al disminuir la llamadas que entran a la red móvil provenientes de otras redes se produce una disminución de los pagos al operador móvil, disminuyendo los ingresos por este concepto para la empresa, con lo cual se afecta el cálculo tarifario realizado en el respectivo proceso destinado a su fijación, el cual se hizo basado sobre un cálculo de tráfico de entrada superior, afectando además la estructura de costos de la empresa móvil lo que impide remunerar*

*adecuadamente la red. **Por lo tanto, si se permite que el servicio celulink funcione, bajo el actual esquema, el tráfico real de fijo de fijo a móvil disminuye y no se ajustaría a las estimaciones de demanda utilizada en los procesos tarifarios, y por consiguiente los cargos de acceso, a causa de este efecto, deberían subir, ya que el cargo de acceso se calcula como el cociente entre una anualidad de costos totales y una anualidad de tráfico, por lo tanto, si el tráfico disminuya, la tarifa sube.***

Lo anterior, a juicio de la propia SUBTEL, ocasionaría un efecto perverso en términos de competencia, toda vez que las tarifas que las operadoras móviles legalmente establecidas cobran a sus clientes finales deberán ser ajustadas a fin de compensar la pérdida económica que les ocasiona la prestación del ilegal servicio comercializado por Sistek, ETCOM, Interlink y OPS. En efecto, señala el organismo en su informe (fojas 652):

*"Por lo tanto, si se permite ofrecer el servicio celulink bajo el actual esquema, desde el punto de vista tarifario el tráfico real de fijo a móvil disminuye y no se ajustaría a las estimaciones de demanda utilizada en los procesos tarifarios y, por consiguiente **las empresas móviles deberían ajustar las tarifas finales a los usuarios para compensar la pérdida y, finalmente en los próximos procesos de fijación tarifaria los cargos de acceso se elevarían a causa de la distorsión en el cálculo de la demanda fijo-móvil.***

Mal pueden ser discriminatorios, arbitrarios y/o anticompetitivos los precios que mi representada cobra actualmente a Sistek, ETCOM, Interlink y OPS toda vez que ellos se ajustan a todos los clientes - conocidos por mi representada - cuyo perfil de tráfico generan las distorsiones que se han manifestado. Por el contrario, ellos se justifican plenamente desde el punto de vista económico en

atención a los mayores costos de red y la pérdida de los cargos de acceso que, por Ley y Reglamento, TMCH se encuentra habilitada a cobrar.

Este aumento de costo es real e incuestionable ya que una empresa como TMCH no puede suponer, como pretende hacer creer Sistek<sup>4</sup>, que en condiciones normales de funcionamiento existirá una concentración de tráfico tal como la que generan estas empresas reoriginadoras. Pretender que el perfil de tráfico de un reoriginador con un nivel de uso de líneas cercano a un 100% del tiempo en horas de mayor tráfico y en un punto fijo es equivalente a un conjunto de usuarios individuales que comparten una misma zona, es no conocer en absoluto los criterios de diseño de las redes móviles. Lo anterior, es aun más grave si se considera que estas empresas han desarrollado su ilegal actividad en la clandestinidad y sin el conocimiento de mi representada.

Ahora bien, la práctica imputada por la contraria a mi representada – en cuanto a que alza de tarifas sería arbitraria - no corresponde a incumplimiento alguno derivado de los contratos suscritos, ni a una conducta que atente en contra de la libre competencia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera de las condiciones generales del contrato de suministro telefónico móvil disponibles en [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl), y cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación y su tenor literal es el siguiente:.

### **"3. PRECIO DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDADES DEL CLIENTE.**

*El Cliente será responsable del pago de todos los servicios utilizados desde que el teléfono le sea habilitado, según las tarifas del plan tarifario contratado vigentes al momento de su utilización. **En todo caso, el Cliente ha sido informado que estas tarifas se reajustan de tiempo en tiempo, pudiendo Movistar modificarlas en cualquier momento, debiendo***

---

<sup>4</sup> Punto 2.6 de la demanda de autos.

***comunicarlo por escrito al Cliente con al menos 40 días de anticipación, junto con la cuenta única telefónica."***

Como contrapartida, el contrato garantiza al cliente el derecho a ponerle término inmediato si no está de acuerdo con las nuevas tarifas.

Por su parte, el alza de tarifas se sustenta en la normativa expresa dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, correspondiente a la **Resolución Exenta N° 458 de 2004**, publicada en el Diario Oficial de 15 de abril de 2004. Efectivamente, el citado acto administrativo **faculta** a mi representada para incrementar los precios de los planes, debiendo informar al cliente con, a lo menos 40 días de anticipación, desde la entrada en vigencia de los nuevos precios. Esta formalidad se cumplió debida y oportunamente en el caso de Sistek.

De hecho, mediante resolución exenta N°4.998 de 2007, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rechazó la insistencia presentada por la misma demandante por la misma alza de tarifas indicada en su escrito a ese H. tribunal. Cabe destacar que la mencionada resolución expone claramente la facultad de TMCH de proceder de esta manera.

Finalmente, cabe recalcar que la intención de mi representada no es impedir las actividades comerciales de Sistek como se indica en su demanda, sino que el uso que esta empresa hace de la red de TMCH sea correctamente remunerada. La ilegalidad de la actividad de la demandante fue oportunamente denunciada, como ya se ha hecho con otras empresas de similar actividad, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y ha sido dicho organismo también, quien decretando la ilegalidad de dicha actividad, ha sancionado a la actora con una multa ascendente a 1000 UTM.

**8. NO ES EFECTIVO QUE TMCH HAYA REALIZADO OFERTAS PÚBLICAS DE PLANES DE MINUTOS A PRECIOS REBAJADOS, COMO EXPONE SISTEK<sup>5</sup>**

La demandante, en su increíble afán por intentar hacer creer a ese H. Tribunal que su ilegal actividad generaría “valor” en el mercado, inventa un mercado relevante de “llamadas On Net realizadas por el segmento corporativo” y argumenta sobre la falsa premisa que mi representada desea acaparar el segmento de grandes corporaciones y empresas con el fin de ofrecerle directamente el mismo servicio ofrecido por Sistek.

**9. NO ES EFECTIVO QUE EXISTA UN MERCADO RELEVANTE DE LLAMADAS ON NET**

Ha sostenido Sistek en su demanda que el mercado relevante para los efectos de su demanda sería el las “llamadas On Net”, esto es, aquellas llamadas que nacen y terminan en la misma red móvil.

La sola descripción de este acomodaticio mercado relevante, deja en evidencia su inexistencia toda vez que en el caso de las llamadas On Net existe sólo un oferente por operadora móvil, el que, por ende, tiene el carácter de monopolístico: sólo la operadora móvil dueña de la red en que se origina la llamada podrá terminarla en dicha red sin pagar cargos de acceso. **NINGUNA OTRA OPERADORA – legal o ilegal – PUEDE PARTICIPAR EN DICHO MERCADO, CIRCUNSTANCIA QUE DEJA EN EVIDENCIA SU INEXISTENCIA COMO MERCADO RELEVANTE PARA CUALQUIER**

---

<sup>5</sup> Punto 1. de la demanda de autos.

## **EFFECTO Y LA IMPOSIBILIDAD QUE MI REPRESENTADA PRESTE "SERVICIOS EQUIVALENTES" A LOS COMERCIALIZADOS POR SISTEK.**

Es precisamente el carácter monopólico que cada operadora tiene sobre sus redes el que justifica la regulación administrativa de los cargos de acceso y el establecimiento de puntos de interconexión obligatorios y vinculantes para todos los operadores del mercado de Telecomunicaciones. La actividad de Sistek, así como la de OPS, ETCOM e Interlink, vulnera en forma flagrante esta normativa y desnaturaliza toda la regulación sectorial sobre la materia, privándola, en la práctica, de todo valor.

Como ese H. Tribunal podrá desprender de las demandas presentadas en contra de mi representado por Etcom, OPS, Interlink y ahora Sistek, estas empresas ni siquiera han podido definir un mercado relevante común, por cuanto todas ellas pretenden obviar el hecho que su ilegal actividad solo emula el servicio de interconexión y acceso a la red móvil con infracción a la normativa legal vigente. Lo anterior H. Tribunal, porque, el ejercicio de una actividad ilegal impide la determinación de un "mercado relevante" y hace imposible la existencia de atentados a la libre competencia.

No es posible aceptar que conductas, actividades o prácticas contrarias al ordenamiento jurídico, sancionadas por la autoridad del ramo y por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, puedan ser consideradas como idóneas o aptas para intentar definir o configurar un mercado relevante.

- ¿Puede existir un mercado relevante de comercialización de especies falsificadas?
- ¿Puede definirse como mercado relevante la comercialización de especies sustraídas de los supermercados (robo hormiga)?
- ¿Podrían las bandas que sustraen productos de las góndolas de supermercados y que luego comercializan esos productos, pretender luego definir un mercado

relevante específico en relación a dichos productos, para cuestionar o impugnar ante este H. Tribunal las promociones de una cadena de supermercados?, o bien en otro ámbito ¿podría una empresa que vende y exporta cables hurtados acusar de prácticas anticompetitivas a la empresa eléctrica que pone mayores controles técnicos para evitar el robo?

**Evidentemente no.**

EL UNICO MERCADO RELEVANTE QUE EXISTE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES ES EL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO TELEFONICO MÓVIL CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE. Dicho servicio H. Tribunal, que consiste en el establecimiento de comunicaciones telefónicas mediante un sistema de comunicaciones móvil que permite hacer y recibir llamadas hacia y desde, respectivamente, todas las redes públicas telefónicas nacionales y extranjeras, móviles o fijas, sólo es prestado en Chile por los concesionarios de Servicio Público Telefónico: TMCH, ENTEL PCS, CLARO y NEXTEL, quienes lo hacen en las mismas condiciones tanto normativas como económicas.

Lejos de ello, el servicio que Sistek ha confesado comercializar consiste en permitir "que el llamado dirigido desde una red fija a un teléfono celular, se realice desde un teléfono celular (móvil) conectado al equipo conversor y no desde la red fija", es decir, ofrece terminar en la red móvil llamadas originadas en la red fija, cuestión que, según se ha dicho, sólo puede efectuarse a través de los puntos de interconexión definido por la autoridad, previo pago de los cargos de acceso.

**10.NO ES EFECTIVO QUE TMCH OFREZCA SERVICIOS EQUIVALENTE A LOS ILEGALES SERVICIOS COMERCIALIZADOS POR SISTEK**

Los representantes de Sistek han sostenido que el mismo servicio prestado por Sistek y que motiva las injustificadas conductas anticompetitivas que impugna, estarían siendo prestados hoy en día por Movistar, quien sólo pretendería afianzar su posición de mercado en el segmento corporativo. La demandante hace esta afirmación, que es absolutamente falsa, pues mi representada no ofrece este tipo de convenios.

En efecto mi representada proporciona un servicio de telefonía móvil amparado en las concesiones de Servicio Público de Telefonía Móvil de que es titular y de acuerdo a las condiciones, exigencias y alcances definidos en la legislación que regula esta materia.

Si bien, en algunos planes que ofrece mi representada existe la posibilidad de efectuar llamadas a un número móvil desde un número fijo sin cobro de cargo de acceso, estas llamadas están acotadas a un número restringido y determinado de teléfonos de propiedad del mismo cliente cuando llaman bajo la modalidad Mobile Party Pays (MPP) con el uso de la numeración definida por la autoridad para este tipo de llamadas y, en todo caso, el cliente que recibe la llamada asume el pago de ellas.

Tampoco es efectivo que mi representada opere, venda y/o comercialice el servicio de conversión de llamadas fijo – móvil en la forma y condiciones en que lo efectúa Sistek pues el uso de equipos conversores sólo ha sido utilizado por mi representada en casos excepciones y para dar una solución técnica a los clientes cuyos volúmenes de tráfico justifican el uso de conversores PARA CURSAR SU PROPIO TRÁFICO.

El único mercado relevante consistente y admisible para efectos de esta demanda - y en el cual sí participa mi representada - es en el de "servicios de

telefonía móvil". En dicho mercado naturalmente Sistek no participa ni puede participar en primer lugar por carecer de concesión y/o autorización de parte de la SUBTEL en conformidad a la LGT y sus reglamentos.

De esta forma, mal podría mi representada poseer ni menos pretender afianzar una posición de dominio inexistente. Si por una parte no existe el mercado relevante de tráfico de llamadas "On Net", ni por la otra, mi representada tenía cabal conocimiento del actuar ilegal de Sistel, resulta obviamente imposible realizar acciones de afianzamiento de posición de dominio. Así la demanda adolece de una inconsistencia y debilidad basal, a partir de la cual las alegaciones de la contraria se caen indefectiblemente.

#### **11.NO ES EFECTIVO QUE TMCH INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA, COMO SOSTIENE SISTEK<sup>6</sup>**

La demandante alude en su escrito que mi representada tiene una posición dominante en el supuesto mercado relevante de las llamadas On Net y que ella es una empresa desafiante en este mercado que se habría visto afectada por el alza de tarifas. Acción que considera como anticompetitiva.

Como ya se explicó, independiente de la ilegalidad de la actividad de Sistek, el alza de tarifas se debió a razones estrictamente técnicas y de costo, además de ajustarse a derecho como lo ratificara la misma Subsecretaría mediante Resolución Exenta N°4.998 de 2007, por lo cual las acciones denunciadas en ningún caso pueden tratarse como anticompetitivas.

Por otra parte, de conformidad a las normas que rigen esta materia, el servicio de terminación de llamadas en redes móviles actualmente puede ser ofrecido

---

<sup>6</sup> Punto 4. de la demanda de autos.

por VTR, Telefónica Chile, Telefónica del Sur, GTD Manquehue, GTD Telesat, Telefónica de Coyhaique, CMET, Entel Telefonía Local, Entel PCS, Claro Chile y cualquier otra empresa telefónica autorizada para operar en el país.

Por lo anterior, mal se puede decir que TMCH tiene algún grado de dominancia en este mercado más allá de la que justifica precisamente el procedimiento de fijación tarifaria para los cargos de terminación. **El hecho que Sistek acceda ilegalmente a la red móvil obteniendo precios más bajos mediante una impropia interpretación de la legislación en ningún caso convierte a mi representada en actor dominante en este inexistente mercado.** Lo que Sistek realiza con su accionar irregular es precisamente hacer algo que los otros actores del mercado no pueden hacer, que es acceder a la red móvil a precios libres ya que precisamente la regulación actual se los impide.

**Si Sistek contara con la calidad de concesionaria del servicio público telefónico, para lo que no existen restricciones de ningún tipo, podría contratar servicio de tránsito o realizar contratos de interconexión directa para acceder legalmente a la red móvil tanto de mi representada como de los otros operadores móviles, previo pago de precios libremente negociados con TMCH, cuestión que en la actualidad no hace, distorsionando artificialmente a la baja la estructura de costos del servicio que ilegalmente comercializa.**

Por último, si Sistek considera excesivos los precios finales determinados por mi representada en base a los costos que le significa atender su ilegal actividad, siempre tiene la facultad de realizar contratos de prestación de servicios con las otras dos compañías móviles que operan en el país terminando en el momento que lo desee los contratos con TMCH de la forma que lo garantiza la regulación vigente. Esta facultad establecida de terminar el contrato sin expresión de causa y sin posibilidad de establecer indemnización alguna es la mejor muestra

que mi representada no está en condiciones de abusar de las tarifas y, a través de ello, ejecutar acciones anticompetitivas. A mayor abundamiento, Sistek ni siquiera tiene una necesidad de mantener el número telefónico como barrera de salida, por cuanto éste no es un atributo visible para sus clientes.

## **12. RESPECTO DE LAS NORMAS LEGALES QUE, A JUICIO DE SISTEK, HABRÍA INFRINGIDO TMCH.**

Finalmente, la demandante expone que mi representada habría contravenido las letras b) y c) del D.L. 211 que regula la libre competencia en el país, los artículos infringidos, a juicio de la demandante indican lo siguiente:

*"b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes."*

Claramente es imposible que mi representada haya cometido las acciones indicadas en este articulado por cuanto **TMCH no tiene una posición dominante en el mercado de la terminación de llamadas, y ni siquiera la tiene en el mercado móvil en general, de manera que carece de la aptitud de fijar los precios dentro de SU mercado natural o de cualquier otro que artificiosamente Sistek pretenda construir para los efectos de la presente demanda.**

Sobre el particular, baste hacer presente a este H, Tribunal las costosas campañas publicitarias en que invierte mi representada a fin de comunicar al

público sus competitivos precios en relación con los demás actores del mercado.

Por su parte la letra c) indica:

*"c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante."*

Nuevamente se demuestra el poco sustento de la demanda presentada por cuanto mi representada no compite de ningún modo con Sistek en la terminación de llamadas a móviles, de hecho la demanda tiene relación con el acceso a la red móvil de TMCH y el precio de este servicio, que es fijado por la autoridad, es uno solo para todas las llamadas que terminan en esta red.

La inexistencia del "artificial" mercado relevante definido por la demandante impide la concreción de las conductas imputadas, y sin dichas conductas la alegación de barreras de entrada imputadas pierde sustento.

En todo caso, mi representada no detenta posición dominante alguna.

### **13. CONCLUSIONES**

En mérito de lo expuesto, solicito a este Honorable Tribunal se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por Sistek Global Chile Ltda., solicitando desde ya rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas, por cuanto ha quedado suficientemente demostrado que:

1.- Sistek se presentó ante mi representada como un usuario o cliente final del servicio de telefonía móvil engañando a TMCH en cuanto al verdadero uso de su red.

2.- Sistek realiza actividades ilegales de reoriginación de llamadas que contravienen tanto la LGT como su legislación complementaria, razón por la cual no tiene la calidad de "suscriptor" establecida en la LGT.

3.- La actividad de Sistek, y empresas similares, ha generado una serie de perjuicios tanto económicos como técnicos a TMCH, tanto porque no se han pagado los cargos de acceso que correspondían, como porque al concentrar el tráfico en una (s) celda (s) ocasiona congestión y un aparente mal servicio a los usuarios comunes y corrientes. Se produce una distorsión en la red que justifica plenamente el alza de tarifas efectuada por mi representada.

4.- TMCH ha actuado dentro del ámbito de las facultades otorgadas por la Ley y por las estipulaciones del respectivo contrato de Servicio de Telefonía Móvil.

5.- TMCH no ha incurrido en ninguna de las prácticas anticompetitivas invocadas por la actora, toda vez que no tienen la calidad de "competidora" de Sistek y, mucho menos, la de actor dominante en su inexistente "mercado relevante"

6.- TMCH no ha incurrido en prácticas discriminatorias, por cuanto las alzas de tarifas se han realizado también a otras compañías con un perfil de uso similar, y efectos perjudiciales sobre la red asimilables.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, solicito a este Honorable Tribunal se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por Sistek Global Chile Ltda., solicitando desde ya **rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas**, por cuanto ha quedado suficientemente demostrado que:

1. Mi representada no ha realizado acto ni conducta alguna sancionada por la legislación de protección de la libre competencia u otra norma.
2. La actividad que la demandante realiza no puede tener amparo por parte de los tribunales ya que se trata de una actividad ilegal.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con el Autoacordado N° 7 del Honorable Tribunal de Libre Competencia, esta parte además de presentar la contestación a la demanda interpuesta por Sistek en forma escrita, se envía con esta misma fecha por medio electrónico al e - mail o correo electrónico del Secretario del Honorable Tribunal.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que vengo en acompañar en forma legal los siguientes documentos:

- 1.- Copia de escritura pública donde consta mi poder para representar a Telefónicas Móviles Chile S.A.
- 2.- Copia de formato de contrato de servicio de telefonía móvil que suscriben los usuarios con mi representada.
- 3.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa Telecomunicaciones Sistek Ltda.
- 5.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa Easy Rider Ltda.
- 6.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa ENTEL y MCG.
- 7.- Copia Memorando PRE2 N° 27 de 15 de marzo de 2002, de la División Política Estratégica y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

8.- Copia de Memorando N° 94 de 30 de septiembre de 2003, de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

9.- Copia de Ord. N° 32.102 de 29 de abril de 2003, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

10. Copia de la Resolución Exenta N° 4998 de 2007, que rechazó insistencia interpuesta por Sistek Global Ltda.

**TERCER OTROSÍ:** Al Honorable Tribunal ruego tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a don **Gabriel Zaliasnik Schilkrut** y **José Luis Ramaciotti**, ambos con sus patentes al día, con domicilio en Miraflores N° 130, piso 25, Santiago. Asimismo, para que actúen conjunta, separada e indistintamente con el patrocinante en estos autos, delego confiero poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña **Gabriela Morales Reveco**, doña **Loreto Bresky Ruiz** y doña **Francisca Román Santana**, todas del mismo domicilio del patrocinante y que firman junto a mi en señal de aceptación expresa.